



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<u>Asunto:</u>	Apelación
<u>Proceso:</u>	Ordinario laboral
<u>Radicación Nro. :</u>	66001-31-05-004-2019-00586-01
<u>Demandante:</u>	Claudia María Rivera
<u>Demandada:</u>	Protección S.A.
<u>Juzgado de Origen:</u>	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
<u>Tema a Tratar:</u>	<b>PENSIÓN DE INVÁLIDEZ – REQUISITOS CUANDO SE TRATA DE ENFERMEDADES CRÓNICAS, DEGENERATIVAS O CONGENITAS – CAPACIDAD LABORAL RESIDUAL</b>

Pereira, Risaralda, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acta número 142 de 10-09-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 8 de junio de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Claudia María Rivera** contra **Protección S.A.**

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Claudia María Rivera pretendió el reconocimiento de la pensión de invalidez desde el 28/11/2018 – fecha de emisión del dictamen -, retroactivo pensional e intereses de mora.

Fundamenta sus aspiraciones en que: *i)* es residente de Estados Unidos y solo por tránsito en Colombia; *ii)* fue calificada por la JRCI con una PCL del 72.30% estructurada el 25/03/2016; *iii)* padece insuficiencia renal crónica estado 5; *iv)* solicitó el reconocimiento de la prestación porque padece una enfermedad catastrófica y degenerativa que fue negada; *v)* ostenta 176.57 semanas con posterioridad a la fecha de estructuración del 25/03/2016.

**Protección S.A.** al contestar la demanda se opuso a las pretensiones, para lo cual argumentó carece de las 50 semanas de cotización dentro de los tres años anteriores a la estructuración. Explicó que la demandante realizó cotizaciones hasta julio de 1996 y solo volvió a cotizar en enero de 2016, con ocasión a los padecimientos que la aquejaban para obtener la prestación de invalidez. Por otro lado, adujo que las patologías no son progresivas ni degenerativas. Presentó como excepciones las que denominó “prescripción”, “inexistencia de la obligación”, entre otras.

## **2. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira denegó las pretensiones y en consecuencia absolvió a la demandada. Como fundamento de ello argumentó que la demandante sí acreditó que padecía de una enfermedad crónica, y por ello podía aplicarse la jurisprudencia que permite variar el conteo de las semanas; sin embargo, señaló que la demandante no logró probar la capacidad laboral residual, indispensable para demostrar que las cotizaciones no fueron producto de un interés de defraudar al sistema pensional, todo ello porque ninguna prueba adicional a la historial laboral allegó, sin que la prueba del derecho pueda derivarse de las propias afirmaciones de la demandante en su interrogatorio.

## **3. Del recurso de apelación**

Inconforme con la decisión la parte demandante presentó recurso de alzada para lo cual reprochó que sí se acreditó la relación laboral, pues las cotizaciones fueron producto de ello, máxime que realizó los aportes pensionales por un lapso

considerable sin que las mismas provinieran de su capricho. Concretamente señaló que para enero del 2016 la demandante se vinculó a una empresa familiar y comenzó las cotizaciones sin mala fe. Reiteró que solicita el reconocimiento pensional a partir de la fecha en que se emitió el dictamen con fundamento en la sentencia SU-588/2016.

#### **4. Alegatos de conclusión**

Las partes en contienda presentaron alegatos de conclusión que abordan temas que serán tratados en la presente providencia.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Del problema jurídico**

¿Claudia María Rivera acreditó que los aportes a la seguridad social fueron realizados producto de su capacidad laboral residual?

En caso de respuesta positiva ¿hay lugar al reconocimiento de la prestación de invalidez que reclama?

#### **2. Solución al problema jurídico**

##### **2.1 Requisitos de la pensión de Invalidez - enfermedades crónicas, progresivas o congénitas**

###### **2.1.1 Fundamento jurídico**

Los requisitos para la pensión de invalidez se encuentran contemplados en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, que exige al afiliado haber cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la estructuración de su estado de invalidez, que debe ser del 50% o superior.

Frente a la acreditación de la densidad de cotizaciones, la SCL de la CSJ (SL16374-2015, SL9203-2017, SL11229-2017), ha sido consistente en señalar que debe

cumplirse con anterioridad a la determinación de la PCL; sin embargo, ha admitido la tesis expuesta por su homóloga Constitucional en la sentencia SU-588/2016, consistente en que una vez la administradora pensional verifica la existencia de una enfermedad crónica o degenerativa, además de acreditarse la presencia de una densidad notoria de aportes pensionales fruto de la capacidad laboral residual y sin el propósito de defraudar al sistema general de pensiones, entonces pueden tenerse en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración y por ello, la fecha a partir de la cual se realizará el conteo de las semanas requeridas podrá ser: (i) calificación de la invalidez, (ii) la última cotización efectuada o (iii) de la solicitud del reconocimiento pensional, todo ello para verificar el cumplimiento de la densidad de cotizaciones que demanda el artículo 1º de la Ley 860/2003.

### **2.1.2 Fundamento fáctico**

Auscultado el expediente obra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez proferido el 28/11/2018 mediante el cual se estableció que la demandante tenía una PCL del 72.30% estructurada el 25/03/2016 y dentro de los diagnósticos se adujo que padece “*insuficiencia renal crónica*” con un 11% de deficiencia, “*hipertensión esencial*” con 92% y “*lupus eritematoso sistémico*” con 24% de deficiencia (fl. 22 y 22 vto., c. 1).

Ahora bien, rememórese que la demandante pretende que el conteo de las semanas para alcanzar el requisito de pensión de invalidez se realice dentro de los 3 años anteriores a la calificación de la invalidez, esto es, al 28/11/2018, como lo permite la jurisprudencia reseñada; por lo que, con ocasión a la decisión de primer grado y el reproche elevado, se analizará si las cotizaciones realizadas desde el 28/11/2015 al mismo día y mes del 2018 fueron producto de su capacidad laboral residual.

En ese sentido, auscultada su historia laboral se advierte que durante toda su vida laboral colmó 271.0 semanas, de las cuales en el interregno de marras ostenta 150.15 semanas realizadas a cargo de la empleadora Gina Marcela Rivera Marín (fl. 53, c. 1). La última cotización realizada antes de la citada empleadora fue en julio de 1996 a cargo de la Fiscalía General de la Nación (fl. 52, c. 1).

Frente a la capacidad laboral residual que dieron origen a las cotizaciones dentro de los 3 años anteriores a la emisión del dictamen, ninguna prueba documental ni testimonial se allegó, pues a lo sumo obra la historia laboral que de conformidad con el literal e) del artículo 15 de la Ley 100 de 1993 no implica por sí sola la

existencia de una relación laboral, y la historia clínica que nada en ese sentido permite concluir; por lo que, debido a la orfandad probatoria en este aspecto se confirmará la decisión de primer grado.

Ahora bien, de examinar el interrogatorio de parte de la demandante, tal como lo concluyó la *a quo*, nadie puede fabricar su propia prueba a partir de sus dichos. Así, la finalidad del interrogatorio de parte al tenor del artículo 191 es obtener la confesión, pues el mismo se toma con el propósito de que el interesado afirme hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas a este o que favorezcan al contrario – num. 2º del artículo 191 del C.G.P. – y si bien el último inciso del citado artículo permite la simple valoración de la declaración de parte, lo cierto es que, al tenor de la doctrina, la misma tiene como finalidad la aclaración de los hechos en controversia, más nunca construir la probanza requerida para obtener el derecho pretendido.

Por último, es preciso advertir que la judicatura en este evento no puede suplir la incuria de la parte actora en acreditar los supuestos de hecho que daban lugar al derecho pretendido – art. 167 del C.G.P. -, pues ni siquiera en el libelo genitor se anunció cuál fue la actividad laboral que dio origen a las cotizaciones que ahora pretende tener en cuenta para obtener el derecho pensional al tenor de la jurisprudencia de enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas.

Probanza que en manera alguna resultaba de difícil consecución, pues nótese que en el interrogatorio de parte de la demandante, anunció que los sedicentes servicios prestados fueron a favor de su hermana que labora en una oficina de contabilidad; de allí que, bien podía citar a esta como declarante y allegar diversa documentación que diera cuenta de su presencia como trabajadora en dicha oficina de contaduría, pues describió en el interrogatorio que reside en Estados Unidos y solo viene a Colombia 1 o 2 veces al año; por lo que, su trabajo lo realiza de manera virtual y consiste en archivar y facturar a través de un “*programa*”; de manera que, dicho trabajo virtual, de haber ocurrido, fácilmente pudo dejar una huella en la red, a partir de la cual la demandante podía allegar probanza de tales afirmaciones al proceso de ahora, sin que así lo hiciera.

Además de la falencia probatoria anunciada, si se examina en detalle el interrogatorio de parte, aparece improbable lo allí descrito en torno a una relación de trabajo que tiene como propósito que el trabajador obtenga un salario para su propia subsistencia.

En efecto, la demandante describió que en el año 2003 emigró a Estados Unidos y que desde esa época regresa a Colombia 1 o 2 veces en el año, incluso para el momento en que rindió el interrogatorio se encontraba en dicho país. Lugar en el que tiene “*donde llegar*” porque cuenta con amigas y pertenece a un centro de caridad en el que le colaboran y apoyan.

Frente al trabajo desempeñado, explicó que era vendedora de ropa independiente y para ello traía mercancía de Estados Unidos, pero que a partir del 2016 comenzó a laborar para una empresa familiar, concretamente para su hermana Gina Marcela Rivera en una oficina de contaduría que se encuentra en Colombia; por lo que, ejecuta sus labores de manera virtual realizando labores de archivo, digitación y facturación, a través de un “*programa*”, pero que en el año 2019 se sintió débil, y no pudo seguir trabajando.

Frente a la forma de pago, señaló que su hermana le pagaba \$828.000 en efectivo, pero luego explicó que entre hermanos (tres hermanos) tenían un arreglo o convenio para ayudar al padre común, pues este solo tenía una pensión de salario mínimo, entonces la demandante tenía que aportar a la casa el total de dicho salario, y a la medicina especializada para su padre.

Descripciones que aparecen inverosímiles frente a la existencia del vínculo laboral, esto es, que la demandante viva en Estados Unidos; que únicamente tenga el trabajo que le ofrece su hermana; que el salario lo entregue en su totalidad a un padre que cuenta con 3 hijos, uno de ellos con capacidad económica - Gina Marcela Rivera-, pues incluso ofrece trabajo a terceros, pero la demandante deba vivir de la caridad y de sus amigas en el extranjero.

Puestas de este modo las cosas, la demandante no logró acreditar la capacidad laboral residual que se exige en estos eventos, pues la prueba allegada es insuficiente al tenor del literal e), del artículo 11 de la Ley 100 de 1993, y su interrogatorio de parte generó dudas sobre la forma en que se ejecutó el sedicente vínculo laboral que incluso dan al traste con cualquier intento de decreto oficioso de prueba.

## CONCLUSIÓN

Se confirmará la sentencia de primer grado. Costas a cargo de la demandante y a favor de la demandada de conformidad con el num. 3º del artículo 365 del C.G.P.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 8 de junio de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Claudia María Rivera** contra **Protección S.A.**

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandante y a favor de la demandada por lo expuesto.

Notificación por estado.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 4 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27ef8e949bef1b4fbe220e0116faa29d772b28ed7cec20ff8bf8035bc531fd99**

Documento generado en 15/09/2021 07:03:34 AM